



Ministerio de Defensa

"2007 – Año de la seguridad vial"



1352

BUENOS AIRES, 31 AGO 2007

VISTO el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.PA.) Título I, Volumen N° 1, Primera Edición 2001; el Reglamento del Régimen del Servicio (RAG 11), Edición año 2000 de la Fuerza Aérea Argentina, y

CONSIDERANDO;

Que el Reglamento del Régimen del Servicio (RAG 11) establece en su párrafo N° 596 *"No se autorizarán matrimonios entre Personal Militar de distinta categoría, cualquiera sea la Fuerza Armada o de Seguridad a que pertenezca el contrayente, tanto en actividad como en situación de retiro. En los casos en que alguno de los contrayentes hubiese sido dado de baja, las solicitudes se considerarán especialmente. Asimismo los cónyuges de matrimonios entre Personal Militar Subalterno no podrán cambiar de categoría"*. Continúa diciendo en el párrafo 597 *"La superioridad debe expedirse en forma favorable o no sobre el futuro enlace matrimonial del causante, dado que no se puede ir más allá de la voluntad de los individuos y solo puede ser aconsejado o advertido, tomando la contestación el concepto de conveniencia de formalizar ese matrimonio"*.

Que el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada, Título I, en el Artículo 1.07.08, específicamente en los incisos N° 11, 12 y 13, establece: 11.1 *"La política de la concesión de venías para casamientos con personal militar de distinta categoría de la misma fuerza o distinta fuerza, de seguridad o policiales, en actividad o retirado"*. 11.2 *"Para el caso en que se insista en el casamiento entre el personal de distinta categoría en la Armada, el criterio que se seguirá será que el Personal Militar Superior deberá pedir su baja, para dar curso al pedido de su venia"*. En su inciso N° 12 establece *"En los casos en que igualmente se desee contraer enlace pese a la negativa de la venia, el /la causante deberá solicitar de inmediato su retiro y/o baja de la institución, a fin de no quedar incurso en el Artículo 681 del Código de Justicia Militar"* y por último en su inciso N° 13 establece *"Si el/ la causante no cumpliera las condiciones determinadas en los*

M. D.

860

FRA



Ministerio de Defensa

*incisos 11 y 12 precedentes, se lo considerará encuadrado en el Artículo 681 del Código de Justicia Militar"*

Que excepcionalmente, sólo el Ejército, modificó sus reglamentos internos pues en el Boletín Publico Nº 4822 del Estado Mayor General del Ejército, del día 3 de abril de 2006, en su Artículo 5º estableció que *"No existen impedimentos para que el personal militar, pueda solicitar autorización y contraer matrimonio entre personal de distintas categorías"*.

Que los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional (Artículo 75 Inciso 22 de la CONSTITUCIONAL NACIONAL) establecen la obligación de los estados partes de respetar los derechos y libertades en ellos reconocidos y a garantizar su pleno y libre ejercicio sin distinción de ningún tipo (Artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha establecido que el deber de respeto implica asimismo la obligación de garantizar los mismos. Lo cual trae aparejado para el Estado *"el deber de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos..."* (Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación. Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad. De fecha 14/06/2005, considerando 19).

Que, por lo tanto, las Fuerzas Armadas como integrantes del poder administrador, tienen el deber de adecuar su normas internas a fin de que se garanticen la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales como son la libertad individual y el derecho a contraer matrimonio de sus integrantes.

Que conforme lo expuesto, el Artículo 5º inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres"*.



FRA





Ministerio de Defensa

Que los límites a los derechos y garantías que se derivan de las reglamentaciones no pueden vulnerar lo dispuesto por el Artículo 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL cuando prescribe que sus contenidos no pueden ser alterados por las mismas; circunstancia en la que incurren aquellas reglamentaciones que, so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio a algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el derecho a contraer matrimonio, disponen: "*Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas (...)*", (Artículo 18 y Artículo 17.2 respectivamente)

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de todo individuo a la libertad. (Artículos 1º y 9º respectivamente)

Que el poder administrador, las Fuerzas Armadas, no son el poder del Estado, con facultad para reglamentar sobre las relaciones de familia (Artículo 75 inciso N° 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el Código Civil (Ley N° 340 del día 25 de junio de 1869 y sus modificatorias), que establece el régimen legal aplicable al matrimonio, determina en su Artículo 166 de manera taxativa, los impedimentos para contraer el mismo.

Que en ninguno de los impedimentos mencionados en el Código Civil, esta relacionado con la profesión de los futuros contrayentes y mucho menos con su condición como personal superior o subalterno, o de tropa de las Fuerzas Armadas.

Que este Ministerio entiende que no hay razonabilidad en el establecimiento de la prohibición de celebrar matrimonios entre personal militar de diferentes categorías y por el contrario constituyen una reglamentación

IRA



Ministerio de Defensa

desproporcionada que restringe derechos humanos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de todo individuo a contraer matrimonio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Ministra de Defensa es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones;

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

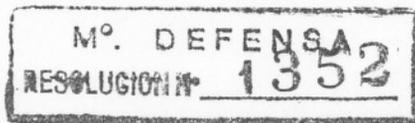
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, y al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, revise la normativa, reglamentación o criterios de ingreso vigentes en el ámbito de la Fuerza a su cargo, a fin de dejar sin efecto las regulaciones respecto de la prohibición de contraer matrimonio entre personal de diferentes categorías de las fuerzas a cargo o de estos con los miembros de las fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, y al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, disponga lo necesario para evitar todo tipo de sanciones por esta causa, y de existir algún tipo de sanción, se disponga lo necesario para que las mismas sean dejadas sin efecto.

ARTÍCULO 3º.- Una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º y Artículo 2º de la presente resolución, póngase en conocimiento de este MINISTERIO.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



*Nilda Garré*  
Era. Nilda Garré  
Ministra de Defensa

FRA